



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

**ORDENA RENOVACIÓN DE MEDIDAS
PROVISIONALES QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 652

Santiago, 18 JUL 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Afecta N° 56, del 7 de mayo de 2014, que nombra a Rubén Verdugo Castillo como jefe de la División de Fiscalización de la SMA; y el orden de subrogación legal establecido los artículos 79 y siguientes de la Ley 18.834 de Estatuto Administrativo; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Consorcio Santa Marta S.A. es titular del proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta" ("Proyecto"), el cual consiste en la construcción, operación y abandono de un sitio de disposición final de los residuos sólidos urbanos de la zona sur de Santiago.

3° El Proyecto se ubica en la comuna y provincia de Talagante. Se concibió con el fin de ofrecer una alternativa de disposición final sanitaria a los residuos sólidos urbanos de la zona sur de Santiago que se depositaban en el relleno sanitario de Lepanto. Tiene una vida útil de 20 años a partir del año 2002, considerando un ingreso total de 114.000 ton/mes de residuos. El Proyecto considera

también un Sistema de Tratamiento de Lixiviados, un Sistema de Manejo de Biogás y una Central ERNC.

4° Es un hecho de público conocimiento que el 15 de enero de 2016 ocurrió un deslizamiento de la masa de residuos, que en apreciaciones preliminares habría involucrado un área de 2 hectáreas y la remoción de 200.000 toneladas de residuos y material de cobertura. Posteriormente, el día lunes 18 de enero de 2016, se inició un incendio de la masa de residuos expuesta, el cual afectó a la Región Metropolitana por varios días.

5° Los hechos anteriormente descritos dieron cuenta de posibles fallas operacionales del relleno sanitario en cuanto a diversas variables, como el control de la compactación de los residuos dispuestos, control de espesores mínimos de material de cobertura diaria, intermedia o final de la celda, y el control, corrección y eliminación de deformaciones y/o grietas superficiales. Todas ellas consideradas como medidas de gestión de riesgos establecidas en el considerando 7.2 de la RCA N° 433/2001. Lo anterior generó problemas de estabilidad y seguridad del Relleno Santa Marta, por lo que de mantenerse operando en dichas condiciones, se generaba una hipótesis de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas

6° Es por ello que con fecha 21 de enero de 2016, y considerando lo dispuesto en el artículo 48 literal d) de LOSMA y el artículo 17 N° 4 de la Ley N° 20.600, se solicitó autorización al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, para adoptar la detención de funcionamiento de las instalaciones del relleno.

7° Con fecha 22 de enero de 2016, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental autorizó la referida medida. La misma, así como otras medidas dirigidas a controlar, corregir y monitorear la situación existente, fueron ordenadas mediante Resolución Exenta N° 58, de 22 de enero de 2016, notificada el mismo día a la empresa.

8° Esta Superintendencia luego de realizar visitas en terreno y analizar una serie de antecedentes técnicos, llegó al convencimiento que transcurrido el referido plazo de 15 días, la empresa no había sido capaz de asegurar la estabilidad del relleno de manera que pueda volver a funcionar sin generar una hipótesis de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas.

9° Para llegar a la conclusión señalada en el considerando anterior, se tuvieron a la vista los siguientes antecedentes:

9.1. Con fecha 19, 20 y 27 de enero de 2016, a raíz de la emergencia que se verificó como consecuencia del deslizamiento y remoción de la masa de residuos, primero, y del incendio de la masa de residuos expuesta, luego, sucesos ocurridos el 15 y 18 de enero de 2016, respectivamente, se llevó a cabo una actividad de fiscalización ambiental en el Relleno Sanitario Santa Marta, a la cual concurrió conjuntamente personal de la SMA y de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana.

9.2. De los resultados y conclusiones de dicha inspección se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental elaborado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, que está disponible en el expediente DFZ-2016-678-XIII-RCA-IA. Dicho informe fue derivado electrónicamente a la División de Sanción y Cumplimiento, con fecha 9 de febrero de 2016. En él se constatan, entre otros, los siguientes hechos: (i) Ausencia de registro mensual en que conste la reparación de la totalidad de las grietas detectadas entre enero y diciembre de 2015; (ii) Operación del relleno sanitario se ha realizado mediante una configuración de celdas con altura mayor a la autorizada por la RCA N° 433/2001; (iii) Se constató haber sobrepasado la tasa de ingreso de residuos en el relleno sanitario en el periodo 2014 y 2015; (iv) El ingreso de lodos por sobre el nivel establecido en los Ordinarios N° 527 y N°631, de 2011, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; (v) La ausencia total o parcial de los informes de seguimiento ambiental sobre parámetros de líquidos percolados, nivel piezométrico del líquido lixiviado, parámetros de aguas superficiales y subsuperficiales, parámetros de cloruro y boro en el área de tratamiento, evaluación del funcionamiento del sistema de tratamiento terciario y monitoreo de parámetros asociado al plan de seguimiento del programa de manejo y quema de biogás.

9.3. Asimismo, este Servicio revisó 4 informes técnicos referidos a la estabilidad y seguridad del Relleno Santa Marta, llegándose a la conclusión de que la situación de riesgo aún no se ha superado, por lo que la recomendación es que el proyecto siga paralizado, salvo un pequeño sector denominado "Celda 1", donde se encuentran las condiciones necesarias para poder disponer residuos, sin generar condiciones de inseguridad o inestabilidad.

10° En consecuencia, de los hechos constatados en las actividades de inspección ambiental y el posterior análisis de información, fue posible para esta Superintendencia concluir que se mantenía una hipótesis de riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas.

11° Con fecha 9 de febrero de 2016 se procedió a formular cargos a Consorcio Sanitario Santa Marta S.A., mediante la Res. Ex. N° 1/ROL F-11-2016. En dicha resolución la fiscal instructora del procedimiento propuso a este Superintendente la adopción de la clausura temporal parcial del relleno, así como una serie de otras medidas provisionales.

12° En razón de todo lo anterior, con fecha 9 de febrero de 2016, esta Superintendencia solicitó al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental *"Autorizar la medida provisional, correspondiente a la clausura temporal parcial de las instalaciones del Proyecto "Relleno Sanitario Santa Marta" del titular Consorcio Santa Marta S.A, ubicado en la comuna de Talagante, provincia de Talagante, Región Metropolitana. En consecuencia, sólo se podrá disponer y operar el área identificada como "Celda 1", según lo explicado en el cuerpo de esta presentación Dicha medida se solicita por el máximo término legal, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, atendido el riesgo inminente de daño al medio ambiente y a la salud de las*

personas que fue posible constatar de acuerdo a los antecedentes expuestos en esta solicitud". Dicha autorización fue entregada mediante resolución de fecha 10 de febrero de 2016 en los siguientes términos: "**POR TANTO**, se autoriza la medida solicitada por la Superintendencia del Medio Ambiente, dispuesta en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA, consistente en la clausura temporal parcial de las instalaciones del Relleno Sanitario Santa Marta. De acuerdo con lo solicitado, sólo se podrá disponer y operar el área identificada como "zona de seguridad - Celda 1", georreferenciada detalladamente en la parte resolutive IX de la Resolución Exenta No 1/ROL F-11-2016. Esta autorización se concede por el término de 30 días corridos, contados desde la notificación que al respecto realice el Superintendente". Dicha medida, junto con otras, se ordenaron mediante Resolución Exenta N°126, de fecha 10 de febrero de 2016.

13° Posteriormente, se realizaron nuevas actividades de fiscalización, consistentes en visitas a terreno y análisis en gabinete de la información. Es así como mediante Memorándum N° 94, de 9 de marzo de 2016, la División de Fiscalización informó a la fiscal instructora del procedimiento instruido, el estado de cumplimiento de las medidas solicitadas en la mencionada Resolución Exenta N°126, las condiciones del relleno sanitario a esa fecha, y propuso la renovación de la medida de clausura parcial, atendido que -a la fecha- el titular no había acreditado la estabilidad de la totalidad el relleno, por lo que se mantenían las condiciones y, en consecuencia, la hipótesis de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas que fundamentó la clausura autorizada.

14° Por su parte, la fiscal instructora, luego de analizar los antecedentes, el día 9 de marzo de 2016, mediante Memorándum D.S.C. N° 148, solicitó a este Superintendente la renovación de la clausura del relleno, junto con la implementación de otras medidas provisionales a adoptarse en la "Celda 1" y en la "Zona de Falla". Lo anterior, se tradujo en que, con fecha 10 de marzo de 2016, se solicitó autorización al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental para ordenar la renovación de la mencionada medida, la cual fue entregada mediante resolución de fecha 14 de marzo, dictada en la causa S-30-2016. La clausura parcial temporal fue ordenada mediante Resolución Exenta N° 225, de 15 de marzo de 2016, notificada a la empresa con la misma fecha.

15° Posteriormente, con fecha 11 de abril de 2016 la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el Memorándum DFZ N° 136, donde se da cuenta del estado de cumplimiento de las medidas ordenadas, así como las condiciones del relleno a esa fecha. En el referido Memorándum se indicó expresamente que a esa fecha no se había acreditado la estabilidad de la totalidad del Relleno Sanitario. Luego, sobre la base de dicho pronunciamiento, la fiscal instructora del procedimiento sancionatorio, mediante Memorándum D.S.C. N° 198/2016, de 11 de abril de 2016, solicitó a este Superintendente la renovación de la clausura parcial ordenada, la cual fue ordenada mediante Resolución Exenta N° 314, de 14 de abril de 2016, previa autorización del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

16° El día 13 de mayo de 2016 se dictó la Resolución Exenta N° 423, que impuso una serie de medidas provisionales que habían sido

17° Con fecha 11 de julio de 2016, la División de Fiscalización de la SMA informó mediante Memo N° 291, sobre el estado de cumplimiento de las medidas provisionales decretadas por la mencionada Res. Ex N° 539, señalando que *"En vista de los antecedentes presentados por el titular y de los hechos constatados en las actividades de inspección ambiental, se puede constatar el cumplimiento de la mayoría de las medidas de control ordenadas por esta Superintendencia, así como el cumplimiento parcial de la última medida ordenada"*.

18° Luego, en los párrafos finales del Memo N° 291 se concluye que *"el titular a pesar de estar ejecutando labores de recuperación estructural, a la fecha, no ha acreditado la estabilidad de la totalidad del Relleno Sanitario; además, cabe mencionar que con la información disponible a la fecha, la Celda N°1 tiene disponible un 19,46% de su capacidad, y a la fecha el titular no ha presentado el proyecto de una nueva etapa de disposición de residuos en la zona de seguridad del relleno sanitario. Respecto de esto último, se recomienda que en la próxima medida se explicita que el titular deberá presentar a la revisión y aprobación de la Autoridad Sanitaria esta nueva celda de disposición de residuos"*.

19° La gran mayoría de las conclusiones expuestas en el Memo N° 291, provienen de una actividad de fiscalización ambiental realizada por la SMA el día 6 de julio de 2016 y del sexto y séptimo reporte quincenal, que fueron presentados por la empresa los días 14 de junio y 1 de julio de 2016.

20° El día 12 de julio, la Fiscal Instructora del procedimiento de sanción, solicitó a través del Memo N° 377, la renovación de la medida provisional ya que *"es posible para esta Superintendencia concluir que a pesar del avance de las labores de recuperación estructural del relleno, persiste una hipótesis de riesgo para el medio ambiente y la salud de las personas, derivada de la inestabilidad del relleno sanitario, que lleva consigo el riesgo que se generen nuevos deslizamientos, lo que podría llevar a repetir los hechos públicos y notorios que afectaron a la Región Metropolitana durante el mes de enero de 2016, por cuanto la empresa no ha asegurado por completo la estabilidad y seguridad del relleno con antecedentes técnicos que lo comprueben a pesar de estar ejecutando labores de recuperación estructural del relleno, los que a la fecha no han finalizado, salvo para un área específica denominada Celda 1"*.

21° El día 14 de julio 2016 se le pidió autorización al Segundo Tribunal Ambiental para renovar la medida provisional de clausura temporal parcial. La autorización fue concedida con fecha 15 de julio de 2016, señalando *"que, de acuerdo con lo señalado en las consideraciones precedentes, los nuevos antecedentes acompañados a la presente solicitud, a saber, los Memorándums DFZ N° 291/2016 y D.S.C N° 377/2016, donde consta que la empresa no ha logrado acreditar la estabilidad necesaria para poder operar la totalidad del relleno, es claro para este Ministro que se mantiene en la actualidad un escenario de riesgo o daño inminente al medio ambiente"*

y a la salud de las personas de la Región Metropolitana –en particular, la población aledaña al relleno sanitario-, el que debe necesariamente prevenirse a través de la medida solicitada”.

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptese por la empresa **CONSORCIO SANTA MARTA S.A.**, la medida provisional de clausura temporal parcial de las instalaciones del Proyecto “Relleno Sanitario Santa Marta” del titular Consorcio Santa Marta S.A, ubicado en la comuna de Talagante, provincia de Talagante, Región Metropolitana. En consecuencia, sólo se podrán recibir residuos domiciliarios o asimilables, y los residuos que sobrepasaron el muro de contención y que se encuentran en la Quebrada el Bodal, en la denominada “Celda 1”, detallada en el “Informe Técnico Experto – Detalle Técnico Zona de Seguridad-Celda 1”, con prohibición de ingreso de lodos de tipo sanitarios y agroindustriales. La cantidad máxima a depositar en la referida Celda 1 no podrá exceder los 810.000 m³ de residuos domiciliarios y asimilables. La disposición de los residuos deberá realizarse con la secuencia descrita en el referido informe, y también deberán ejecutarse los hitos requeridos para iniciar la disposición final de residuos, también descritos en él. El diseño de la disposición de residuos no podrá tener una altura superior a lo permitido en el considerando 3.4 de la RCA N° 433/2001, y en el numeral 2.5.5.5, referido a la disposición final de los Residuos, del capítulo 2 “Modificaciones que se Introducirán al Proyecto”, de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Ajuste de Tasa de Ingreso de Residuos y Modificación de Capacidad de Recepción”. Dicha medida se ordena por el plazo de 30 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y las demás normas pertinentes, atendido el daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas que fue posible constatar de acuerdo a los antecedentes expuestos.

SEGUNDO: Adóptese por la empresa **CONSORCIO SANTA MARTA S.A.**, las siguientes medidas provisionales, de conformidad a lo establecido en las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, con el fin de asegurar una adecuada disposición de residuos en la denominada “Celda 1” y la seguridad de la “Zona de Falla”:

En relación a la Celda 1

a) La empresa deberá reportar el volumen de residuos dispuestos en dicha celda, en ton/día, así como también el comportamiento de los lixiviados y gas generados en dicho lugar, por medio de la determinación de presencia, volumen y/o captación de estos fluidos. Además, deberá incluir en el reporte quincenal el avance del proceso de instalación de geomembranas de impermeabilización de los taludes cercanos a la “Celda 1”, que incluya registro fotográfico digital de los nuevos sectores. Asimismo, la empresa deberá informar el estado actual en que se encuentra la autorización sectorial de tramitación de los siguientes sectores:

i) Sectores "SE3" y "SE4", "600-SE3" y "600-SE4", "590-SE4", "600-SE5" y "600-SE6" entrega de resolución aprobatoria otorgada por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana.

ii) Sectores "600 N-E1", "600 N-E2", "600 N-E3" y "600 N-E4", "620 S-E1" y "620 S-E2" informes de instalación del revestimiento geosintético.

b) La empresa deberá entregar a este Servicio un informe que dé cuenta de la calidad de anclaje de las etapas de impermeabilización que se vayan empalmando con las nuevas etapas que se implementan en los taludes adyacentes a la Celda 1.

c) La empresa deberá continuar con el monitoreo diario, para reportar quincenalmente la eficiencia del dren longitudinal o perimetral de la "Celda 1". En caso de observar percolados emanando desde dicho lugar, se debe informar a esta Superintendencia de manera inmediata y proceder a activar la medida propuesta del uso de camiones aljibe, debiendo acompañar fotografías en formato digital y reportar acerca de los resultados del uso de camiones.

d) La empresa deberá continuar el monitoreo diario sobre la eventual existencia de fallas estructurales en la "Celda 1", debiendo reportar los resultados del monitoreo.

e) La empresa deberá seguir incluyendo en los reportes, la explicación y detalle de cómo se ha ejecutado la actividad de control de olores y vectores.

f) La empresa deberá mantener disponible mediante enlace web la cámara de video, que permita una visualización de la operación en la "Celda 1".

g) La empresa deberá continuar reportando los caudales y volúmenes captados, conducidos e ingresados a la planta de tratamiento, provenientes de la "Celda 1", por línea de impulsión, así como de la masa del relleno, piscina PS, captaciones desde quebrada El Boldal y camiones aljibes, los que deberán ser monitoreados diariamente para controlar la eficiencia del sistema implementado. Asimismo, la empresa deberá continuar informando los caudales totales diarios descargados durante 2016 a la Quebrada El Aguilar, reportando esto mismo de manera quincenal. Además deberá entregar a esta Superintendencia copia del informe de ensayo mensual del D.S. 90.

h) La empresa deberá monitorear diariamente el nivel piezométrico en los 4 pozos seleccionados, ubicados entre la zona de la falla y el dren de captación del lixiviado de la "Celda 1". En caso de que el nivel de umbral sea inferior al valor mínimo del rango de 6 a 8 metros de profundidad, medidos desde la cota del pozo, se

deberá tomar medidas inmediatas para volver al rango aceptable, notificando de ello de forma inmediata a esta Superintendencia.

i) La empresa deberá continuar con el monitoreo diario de los desplazamientos (vertical y horizontal) de los prismas de control. En caso que los desplazamientos superen los 10 centímetros cada dos días consecutivos, se deberá detener inmediatamente la operación de disposición en la Celda 1, notificando de manera inmediata a esta Superintendencia.

En relación a la "Zona de Falla"

j) La empresa deberá continuar con la realización de acciones de extracción de lixiviados existentes en la masa afectada del relleno sanitario, por el deslizamiento de residuos, con el fin de impedir su acumulación. Se deberá reportar la cantidad de líquidos conducidos hacia la planta de tratamiento de lixiviados.

k) En caso de la ocurrencia de precipitaciones, la empresa deberá reportar a esta Superintendencia el funcionamiento del canal de evacuación de aguas lluvias, en particular en el punto de descarga provisorio ubicado aguas abajo de la Quebrada El Boldal.

l) La empresa deberá realizar acciones que impidan la infiltración de los lixiviados que afloran desde la masa de residuos dispuesta en la Quebrada El Boldal, a medida que se avanza con la limpieza de la quebrada. Junto con lo anterior, se deberán tomar los resguardos necesarios para evitar que el escurrimiento de lixiviados sobrepase el punto de captación superficial implementado. Se deberá reportar los resultados de implementación de la medida, debiendo incluir, además fotografías tomadas quincenalmente. Las fotos se reportarán en formato digital.

m) La empresa deberá reportar el avance de las actividades de limpieza de la Quebrada El Boldal, indicando además las acciones pendientes que quedan por ejecutarse, y el volumen de residuos recogidos y vuelto a depositar en la Celda 1, así como los impedimentos de orden técnico enfrentados para el cumplimiento programado.

n) La empresa deberá continuar efectuando el monitoreo de calidad de aguas superficiales y subterráneas, considerando los parámetros, puntos de control y normas de referencia indicadas en el considerando 9.2 de la RCA N° 433/2001. El primer muestreo deberá fechar a más tardar el segundo día hábil posterior a la notificación de la presente resolución y deberá repetirse en 10 días corridos, contado desde la notificación del primer muestreo. Las mediciones y resultados analíticos de los monitoreos efectuados deberán remitirse a esta Superintendencia, informe que deberá seguir los requisitos establecidos en la Res. Ex. N° 223, de marzo de 2015, de esta Superintendencia, en especial lo señalado en su artículo vigésimo segundo. Se deberá adjuntar copia de los informes de ensayo, informe de terreno y copia de la cadena de custodia de cada una de las muestras. Adicionalmente, deberá actualizarse el análisis histórico consolidado de las

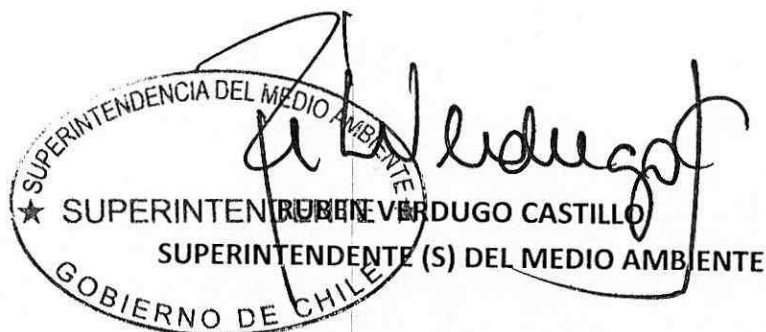
mediciones que ha efectuado la empresa desde la dictación de la Res. Ex. N° 126/2016, de esta Superintendencia, hasta esa fecha, por cada punto de muestreo.

Finalmente, cabe agregar, en relación a la frecuencia con la que deberá reportarse las mediciones y monitoreos a esta Superintendencia, que ésta deberá ser, para todos los casos, salvo que se manifieste expresamente lo contrario, quincenal, debiendo ser entregados en un plazo de 15 y 30 días corridos, contados desde de la notificación de la presente resolución, considerando además que en caso de que el último día del plazo sea un día inhábil, el plazo se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

TERCERO: Desígnese a un funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

fd
PTG/DHE



Notifíquese por funcionario:

- Consorcio Santa Marta S.A. Avenida General Velásquez N° 8990, San Bernardo.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.